



Señor:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
E. S. D.

**Referencia:** Pronunciamiento Excepciones Cootrasmayo  
**Radiación:** Declarativo No. 2022-00056  
**Demandantes:** FABIOLA CORTEZ ESTACIO, FLOR MARIA ESTACIO DE CORTEZ, DAMARIS DANIELA BORGES CORTEZ.  
**Demandados:** HEYMAR FERNEY CERON CARVAJAL, MUNDIAL SEGUROS, empresa de transporte de pasajeros COOTRANSMAYO.

**IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD y OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Ipiales (N), identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 87.718.080 y 87.714.082 expedidas en Ipiales (N), respectivamente, abogados en ejercicio, portadores de las Tarjetas Profesionales No.164.460 y 122.483 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [jvabogsociedad@hotmail.com](mailto:jvabogsociedad@hotmail.com), actuando en nuestra calidad de apoderados de la parte demandante dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, nos permitimos descender traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Cootrasmayo, de conformidad a los siguiente:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:** Ratificamos nuestro planteamiento frente a los mismos, ya lo manifestado por la parte demanda son conjeturas, que dentro del trámite procesal deberán demostrarse.

**EN CUANTO A LA OPOSICION DE LAS PRETENSIONES:** Las mismas están llamadas a prosperar, máxime cuando todos los perjuicios causados a los demandantes se desprenden del fatídico accidente, en el que, siendo pasajera, fue víctima la señora FABIOLA CORTEZ ESTACIO, frente a la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial, cabe advertir que la responsabilidad en materia de transporte de pasajeros es sumamente importante tener en cuenta, además del deber objetivo de cuidado, se debe prever lo previsible, conducir dentro de los límites de velocidad, ser profesional en manejo defensivo y de lo que de suyo implica, conocer el estado de la vía, pues como conductor debe tener conocimiento y saber que el trayecto por el cual se desplazaba es de mucho cuidado y precaución, hecho que fue omitido por el señor JOSE ANTONIO QUINTERO GOMEZ (Q.E.P.D.).

De otra parte debe tenerse en cuenta que, el fundamento de las pretensiones de la presente demanda nacen en virtud del contrato de Transporte celebrado entre FABIOLA CORTEZ ESTACIO y la empresa COOTRANSMAYO., y dentro del cual a raíz del accidente de tránsito que sufrió el vehículo de placas UGO 214 operado



por dicha empresa, se causaron una serie de perjuicios, y tratándose de un contrato de resultado, la empresa estaba en la obligación de brindar un transporte seguro que garantizara el bienestar e integridad de los pasajeros sin causar daño alguno, acto que no fue cumplido por el señor JOSE ANTONIO QUINTERO GOMEZ (Q.E.P.D.), conductor de la camioneta de placas UGO 214, quien actuó presuntamente de manera irresponsable, sin el deber objetivo de cuidado, sin la pericia debida que ocasionó que el rodante se siniestrara. De otro lado, cabe recalcar que las altas cortes en reiteradas oportunidades a través de su jurisprudencia ha manifestado que la conducción de vehículos de servicio público de pasajeros, es una de las profesiones más peligrosas que existen, igual profesión o más riesgosa que la ostenta un profesional de la medicina en el momento en el que bajo su cautela se encuentra el salvaguardar una vida, así mismo, dicho entonces está, que en las manos del conductor se encuentran las vidas de sus pasajeros y es su obligación transportarlos llevándolos hasta su sitio de destino con todas las precauciones que se deben tener.

Ha dicho la jurisprudencia que cuando el daño se causa con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.), se aplica un régimen de culpa presunta, es decir, ésta se presume en quien ejecuta la actividad peligrosa, por sí o por sus agentes, lo que releva al actor de demostrar dicho aspecto. De lo anterior se puede deducir fácilmente que a mi representada le está dado demostrar únicamente la calidad de pasajero y los daños que se ocasionaron a raíz del accidente, hechos que están plenamente demostrados con los documentos aportados en la demanda, estos son informe de tránsito, historias clínicas, valoraciones de medicina legal, calificación de pérdida de capacidad laboral.

El plenario no ha llegado aún a su etapa probatoria, actuación procesal en la cual, y de los interrogatorios que realicen las víctimas, se establecerá la causa, los perjuicios y el nexo entre los mismos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**IVAN ALEJANDRO JACHO CH.**  
C.C. No. 87.718.080 de Ipiales  
T.P. No. 164.460 del C.S de la J.